

SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO No. 16 ORDINARIA.

- - - En Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las once horas, del día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, reunidos en el Salón Francisco I. Madero de la Unidad Administrativa Municipal "Benito Juárez", previo los honores a nuestra Bandera mediante la entonación del Himno Nacional, se celebró Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de éste Municipio y Estado, la que se desarrolló conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura, aprobación o modificación en su caso, del acta de la sesión No. 15 Ordinaria del Honorable Ayuntamiento.
- III. Validación de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios.
- IV. Autorización a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para suscribir convenio administrativo con Gobierno del Estado, a fin de realizar trabajos de Rastreo, Rehabilitación y Apertura de Calles, así como, Limpieza de Arroyos y Diques en diferentes Colonias y comunidades de este Municipio.
- V. Autorización para desincorporar y enajenar un predio municipal a favor del Grupo Inmobiliaria Ixtla, S.A. de C.V.
- VI. Autorización para otorgar un apoyo económico a favor de la Cruz Roja Mexicana, para la colecta anual.
- VII. Autorización para otorgar un apoyo económico a favor de Casa del Migrante en Juárez, A.C. por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales a fin de sufragar diversos gastos como alimentación, artículos de aseo personal y de limpieza general, medicamentos y combustibles.
- VIII. Autorización para otorgar un apoyo económico a favor de la señora Hilaria Avitia Díaz, a fin de poder comprar un instrumento quirúrgico denominado Grapadora Circular Intestinal calibre 19 Esc para su hijo de nombre Lorenzo Ávila, quien se encuentra internado en el Hospital General.
- IX. Resolución del Recurso de Reconsideración número R-29/04 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por el C. Raudel Fernández Martínez.
- X. Resolución del Recurso de Revisión número R-65/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.
- XI. Resolución del Recurso de Revisión R-73/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Constructora las Vírgenes, S.A. de C.V., en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
- XII. Resolución del Recurso de Reconsideración número R-63/07, del índice de la Dirección Jurídica, interpuesto por el C. Ceferino Ozaeta Sierra, en contra del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 18 de julio de 1979.
- XIII. Autorización para la enajenación a título oneroso de 63 lotes de terreno para uso habitacional, dentro del programa de regularización de Asentamientos Humanos.
- XIV. Asuntos Generales.
- XV. Clausura de la Sesión.

ASUNTO NUMERO UNO.- Conforme a la toma de lista de asistencia se encontraron presentes: el Ciudadano Presidente Municipal LICENCIADO JOSE REYES FERRIZ, el ciudadano Síndico LEONARDO ELOY VILLAR CALVILLO y los Ciudadanos Regidores LEOPOLDO CANIZALES SAENZ, HILDA MARGARITA CASTILLO CARRERA, LETICIA CORRAL JURADO, JORGE MANUEL DOMINGUEZ CORTEZ, RAUL DE LEON APRAEZ, RAMON DEVORA MIRANDA, ARTURO DOMINGUEZ ESQUIVEL, MA. EMMA ESQUIVEL MARTINEZ, ARACELI FLORES SOTO, JULIO ALEJANDRO GOMEZ ALFARO, JESUS MANUEL LICON LOZOYA, AURORA LOPEZ FLORES, GUSTAVO MUÑOZ HEPO, DAVID RODRIGUEZ TORRES, JOSE MARIO SANCHEZ SOLEDAD, MARIO TELLEZ CONTRERAS y SERGIO VAZQUEZ GUTIERREZ, así como el Secretario del Ayuntamiento LICENCIADO JOSE GUILLERMO DOWELL DELGADO, se hace constar que se encuentra ausente previo aviso justificado el Regidor Cesar Alberto Tapia Martínez.

- - - Estando presente la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua y habiéndose certificado por el Secretario del Ayuntamiento, que todos ellos fueron debidamente notificados de la correspondiente convocatoria, el Presidente Municipal, declaró la existencia de quórum, la legalidad de la instalación del Ayuntamiento y por lo tanto, la validez de los acuerdos que en la sesión se tomaron.

ASUNTO NÚMERO DOS.- Toda vez que el acta correspondiente a la sesión números 15 Ordinaria fue entregada con anterioridad a los Ciudadanos Síndico y Regidores, en los términos de ley, el Presidente Municipal solicitó la dispensa de su lectura, la que conforme al Artículo 101 (ciento uno) del Reglamento Interior del Ayuntamiento fue otorgada en forma unánime. En seguida se sometió a consideración la aprobación del acta correspondiente a la sesión número 15 Ordinaria, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

ASUNTO NÚMERO TRES.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la validación de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios. Acto continuo el Secretario de la Sesión solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: ÚNICO.- Se autorizan las solicitudes de Modificación de Fraccionamientos y Recepción Parcial de Obras, mismas que se detallan a continuación:

MODIFICACION DE FRACCIONAMIENTOS

- | | |
|--|-------------|
| 1.- FRACC. PUERTA DE HIERRO II | CR/028/2008 |
| 2.- FRACC. VALLE DE ALLENDE ETAPAS I, II Y III | CR/029/2008 |

RECEPCION PARCIAL DE OBRAS

- | | |
|--|-------------|
| 1.- FRACC. PASEO DE SANTA MONICA ETAPAS 9, 21 Y 23 | CR/030/2008 |
| 2.- FRACC. HACIENDA SANTA FE ETAPA 3 | CR/031/2008 |
| 3.- FRACC. JARDINES DE SAN MIGUEL ETAPA 2 | CR/032/2008 |
| 4.- FRACC. LOS ARCOS ETAPA V-A | CR/033/2008 |
| 5.- FRACC. LA SARZANA | CR/034/2008 |

ASUNTO NÚMERO CUATRO.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para suscribir convenio administrativo con Gobierno del Estado, a fin de realizar trabajos de Rastreo, Rehabilitación y Apertura de Calles, así como, Limpieza de Arroyos y Diques en diferentes Colonias y comunidades de este Municipio. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: ÚNICO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, a fin de que suscriban Convenio de Colaboración Administrativa con el Gobierno del Estado de Chihuahua, para realizar los trabajos de rastreo, rehabilitación y apertura de calles, así como limpieza de arroyos y diques en diferentes colonias y comunidades del Municipio.

ASUNTO NÚMERO CINCO.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para desincorporar y enajenar un predio municipal a favor del Grupo Inmobiliaria Ixtla, S.A. de C.V. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión de Enajenación de Terrenos Municipales, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del régimen de dominio público y la enajenación en vía de permuta, del predio urbano identificado como Sección Municipal I del fraccionamiento **Campos Eliseos**, en esta ciudad, con una **superficie total de 1,668.24m²**, a favor de **Grupo Inmobiliario Ixtla, S.A. de C.V.**, el cual cuenta con los siguientes rumbos medidas y colindancias:

LADOS	RUMBOS	MEDIDAS	COLINDANCIAS
1-2	NE 49°45'59"	82.57metros	Lote 82 y Lote 74
2-3	NW 38°14'47"	20.13metros	Propiedad Privada
3-4	SW 49°45'59"	82.57metros	Propiedad Privada
4-1	SE 40° 14'01"	20.12 metros	Propiedad Privada

El inmueble con superficie de 18,033.228m² que pasó a ser propiedad del Municipio de Juárez, cuenta con los siguientes rumbos, medidas y colindancias:

LADOS	RUMBOS	MEDIDAS	COLINDANCIAS
1-2	NW 56°19'00"	60.32 metros	Camino Real
2-3	C-1 L= 104.59 mts. TAN= 52.64 mts. A= 20°08'56" R= 297.40 mts.		Propiedad Privada
3-4	SW 60°14'06"	197.58 mts.	Propiedad Privada
4-5	SE 57°08'29"	67.57 mts.	Camino Real
5-6	NE 60°14'06"	166.51 mts.	Propiedad Privada
6-1	C-2 L= 132.11 mts. TAN= 66.82 mts. A=21°10'42" R= 357.40 mts.		Propiedad Privada

SEGUNDO: En virtud del convenio administrativo celebrado entre el promovente y el Municipio de Juárez, se tiene a ambas partes por satisfechas de cualquier prestación presente o futura que pudieran reclamarse.

TERCERO: Procédase por conducto de los CC. Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero, Oficial Mayor y Regidor Coordinador de la Comisión Edilicia de Hacienda, a formalizar con cargo a el promovente y a nombre de quien este designe en escritura pública la presente permuta, la cual deberá incluir las siguientes condicionantes:-

- 1.- El predio deberá fusionarse al predio colindante.
- 2.- Deberá respetar las restricciones para una zonificación de H8.
- 3.- Respetar los derechos de vía de las vialidades propuestas en el Dictamen de Desarrollo Urbano.
- 4.- Deberá contemplarse en el proyecto los elementos necesarios para el mejoramiento de la imagen urbana del sector.
- 5.- Resolver los escurrimientos pluviales dentro de los predios.
- 6.- Solucionar el tráfico vehicular y peatonal que generen y establecer las medidas de protección necesarias para los usuarios y habitantes de la zona.
- 7.- Deberá de respetar los derechos de vía y/o paso de servidumbre por infraestructura (Línea de C.F.E., J.M.A.S., gasoductos y otros).
- 8.- No afectar la traza vial existente.
- 9.- No podrá cambiar a otro uso sin autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- 10.- Deberá cumplir con el capítulo 11 sección 1102 del Reglamento de Construcción.
- 11.- Deberá ejecutar la construcción de las banquetas exteriores de protección peatonal excepto en entradas y salidas, en la cual, tendrá como objeto, contribuir al mejoramiento de la imagen urbana de la zona. Así mismo, se deberá dar mantenimiento periódico a esta.

12.- Respetar las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Plan Director de Desarrollo Urbano y los reglamentos vigentes.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo, para todos los efectos legales a que diere lugar, a la Oficialía Mayor Municipal.

ASUNTO NÚMERO SEIS.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para otorgar un apoyo económico a favor de la Cruz Roja Mexicana, para la colecta anual. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento informa que el presente asunto se retira para un mayor estudio. En uso de la palabra la Regidora Aurora López Flores informa que el presente asunto requiere de un mayor tiempo de análisis a fin de establecer como apoyo la firma de un convenio mas amplio de colaboración entre Autoridades Municipales y la Cruz Roja, por lo que propone se envíen a las Comisiones de Hacienda y Salud Pública, habiendo secundado dichas propuesta el Regidor Leopoldo Canizales Sáenz, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.

ASUNTO NÚMERO SIETE.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para otorgar un apoyo económico a favor de Casa del Migrante en Juárez, A.C. por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales a fin de sufragar diversos gastos como alimentación, artículos de aseo personal y de limpieza general, medicamentos y combustibles. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por las Comisiones de Hacienda y Familia y Asistencia Social, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de apoyo económico a favor de FRAY ARTURO DIAZ MEJIA, en su carácter de Administrador de "CASA DEL MIGRANTE EN JUAREZ, A.C." por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales, para poder sufragar los gastos que genera el funcionamiento de la asociación, que es precisamente la asistencia a migrantes que de paso por nuestra ciudad requieren apoyo en habitación, alimentación, vestido y diversos servicios, recursos que le será entregado mensualmente a través de la Oficina de atención a migrantes del Municipio dependiente de la Coordinación de Direcciones, en lo que resta del ejercicio fiscal del 2008, haciendo la primera exhibición dentro de los siete días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se autorice por parte del H. Ayuntamiento el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los subsidios que otorga el Gobierno Municipal al amparo de la normatividad aplicable, están sujetos a bases normativas que deberán observar y cumplir en todo momento los beneficiarios de los mismos, por lo que una vez integrado el expediente de solicitud de subsidios, manifestando el Tesorero Municipal que existen fondos suficientes para su autorización, las personas físicas y/o morales beneficiadas con el mismo tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Informar por escrito a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y a las Comisiones de Hacienda, Familia y Asistencia Social y de Salud del H. Ayuntamiento; dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda, la debida aplicación de los mismos, mediante original o copia certificada de sus registros contables. La contabilización de dichos subsidios tendrá que llevarse de manera independiente de los gastos ordinarios efectuados por la asociación. El otorgamiento de los recursos se hará mediante cheque a favor del solicitante, y

b).- La Contraloría y el Sindico Municipal podrán vigilar la aplicación de los subsidios autorizados y que estos se ajusten a las bases normativas y al respectivo acuerdo del H. Ayuntamiento;

c).- Se suspenderá el subsidio autorizado cuando el beneficiario renuncie voluntariamente al mismo o incumpla con la obligación que se establece en el inciso a) del presente punto resolutivo.

d).- Se revocara el subsidio autorizado cuando las asociaciones dejen de aplicar a los fines autorizados o el o los representantes legales de la institución sean condenados por delitos patrimoniales y otros que lastimen seriamente la buena fama pública de la misma.

e).- Al amparo del presente acuerdo y con fundamento en la normatividad aplicable al ámbito Municipal, queda facultado el Tesorero para los efectos indicados en los dos incisos anteriores; tratándose de la revocación, si a la institución se le entrego todo o en parte el subsidio, el Tesorero ejercerá la facultad económica coactiva para los efectos legales que correspondan, en los términos de la legislación.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

ASUNTO NÚMERO OCHO.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para otorgar un apoyo económico a favor de la señora Hilaria Avitia Díaz, a fin de poder comprar un instrumento quirúrgico denominado Grapadora Circular Intestinal calibre 19 Esc para su hijo de nombre Lorenzo Ávila, quien se encuentra internado en el Hospital General. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por las Comisiones de Hacienda y Familia y Asistencia Social, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de apoyo económico a favor de la C. HILARIA AVITIA DIAZ, por la cantidad de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para poder sufragar los gastos que genera la adquisición de un instrumento quirúrgico denominado grapadora circular intestinal calibre 19 Esc, para su hijo LORENZO AVILA AVITIA, quien se encuentra internado en el Hospital General y necesita ser intervenido a la brevedad posible, los cuales le serán entregados en una sola exhibición dentro de los siete días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se autorice por parte del H. Ayuntamiento el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los subsidios que otorga el Gobierno Municipal al amparo de la normatividad aplicable, están sujetos a bases normativas que deberán observar y cumplir en todo momento los beneficiarios de los mismos, por lo que una vez integrado el expediente de solicitud de subsidios, manifestando el Tesorero Municipal que existen fondos suficientes para su autorización, las personas físicas y/o morales beneficiadas con el mismo tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Informar por escrito a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y a las Comisiones de Hacienda, Familia y Asistencia Social y de Salud del H. Ayuntamiento; dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda, la debida aplicación de los mismos, mediante original o copia certificada de sus registros contables. La contabilización de dichos subsidios tendrá que llevarse de manera independiente de los gastos ordinarios efectuados por la asociación. El otorgamiento de los recursos se hará mediante cheque a favor del solicitante, y

b).- La Contraloría y el Sindico Municipal podrán vigilar la aplicación de los subsidios autorizados y que estos se ajusten a las bases normativas y al respectivo acuerdo del H. Ayuntamiento;

c).- Se suspenderá el subsidio autorizado cuando el beneficiario renuncie voluntariamente al mismo o incumpla con la obligación que se establece en el inciso a) del presente punto resolutivo.

d).- Se revocara el subsidio autorizado cuando las asociaciones dejen de aplicar a los fines autorizados o el o los representantes legales de la institución sean condenados por delitos patrimoniales y otros que lastimen seriamente la buena fama pública de la misma.

e).- Al amparo del presente acuerdo y con fundamento en la normatividad aplicable al ámbito Municipal, queda facultado el Tesorero para los efectos indicados en los dos incisos anteriores; tratándose de la revocación, si a la institución se le entrego todo o en parte el subsidio, el Tesorero ejercerá la facultad económica coactiva para los efectos legales que correspondan, en los términos de la legislación.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

ASUNTO NÚMERO NUEVE.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la resolución del Recurso de Reconsideración número R-29/04 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por el C. Raudel Fernández Martínez y **VISTO PARA RESOLVER DE NUEVA CUENTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO BAJO EL NUMERO R- 29/04 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL FUERA INTERPUESTO POR EL C. RAUDEL FERNÁNDEZ MARTINEZ EN CONTRA DEL ACUERDO DE CABILDO TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, ES POR LO QUE:**

RESULTANDO: PRIMERO.- Que mediante escrito presentado con fecha trece de diciembre de dos mil cuatro ante la Dirección Jurídica Municipal dependiente de esta Secretaria del H. Ayuntamiento que suscribe el C. LIC. RAUDEL FERNÁNDEZ MARTINEZ y por medio del cual Interpone por su propio derecho RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del acuerdo de cabildo tomado en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su escrito inicial.

SEGUNDO.- Abocada a esta autoridad al conocimiento del recurso en comento con fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro se dictó acuerdo administrativo ordenando girar oficio a la Dirección de Gobierno dependiente de esta misma Secretaria del H. Ayuntamiento a fin de que se sirviera remitir copia certificada del acuerdo de cabildo impugnado por el hoy recurrente, mismo que fuera remitido mediante oficio SA/GOB/972/05 y cuyas constancias obran a fojas 19 y 20 del presente sumario, por lo que con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco se dictó acuerdo de radicación en el que se admitió el presente recurso, ordenando además abrir el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, así mismo se ordeno el desahogo de una inspección ocular respecto al predio permutado al hoy recurrente misma que fuera remitida por el C. Director General de Obras Públicas mediante oficio DGOP/327/05 y cuyas constancias se encuentran visibles a fojas 30 y 31 de autos, así mismo en dicho acuerdo se tuvo al recurrente ofreciendo las pruebas que menciona en su libelo inicial consistentes en avalúo practicado por el Ingeniero Francisco Cuellar Rich sobre el predio afectado y el predio que menciona en el acuerdo impugnado mismo que obra a fojas 5 a 15 de autos. Por lo que una vez agotado el periodo probatorio mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil cinco se declaro cerrada la instrucción y se otorgo a la parte recurrente un termino de tres días a fin de que por escrito formulara sus alegatos, habiendo hecho uso de tal derecho mediante el escrito que obra agregado a fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa; no

obstante lo anterior esta autoridad con fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco dictó acuerdo administrativo a efecto de mejor proveer en el presente procedimiento ordenando girar oficio a la Dirección de Catastro Municipal a fin de que se sirviera elaborar el avalúo de los inmuebles materia de la permuta, así como al Registro Público de la Propiedad a fin de que se sirviera proporcionar la identificación de fincas del referido inmueble, los cuales fueran rendidos mediante oficio DCM/1681/05 el cual obra agregado a fojas 45 a 48 de autos, así como a fojas 57 a 66 de autos; así mismo con fecha nueve de marzo del año en curso se ordeno girar oficio a la Dirección de Patrimonio Municipal a efecto de que informara a esta autoridad si existen bienes propiedad municipal factibles de otorgar en permuta que sean de igual valor de los avalúos practicados en el expediente, habiendo sido debidamente contestado mediante oficio DPM/0496/06 de fecha dos de junio de dos mil seis recibido en fecha cinco de junio de dos mil seis y cuya constancia obra agregada a fojas 75 y 77 de autos.

TERCERO.- Que en sesión del H. Ayuntamiento número sesenta y nueve de fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis se dicto resolución definitiva en el recurso de reconsideración que nos ocupa, en la que dicho órgano colegiado determino declarar improcedente el mismo, por las consideraciones fácticas y de derecho expuestas en la resolución de cuenta cuyas constancias se encuentran visibles a fojas noventa y uno al noventa y seis del presente sumario, inconforme la parte recurrente con dicha resolución hubo de interponer juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número 579/2006-I del índice del H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, por lo que una vez que fue sustanciado en todas y cada una de sus partes, tenemos que con fecha nueve de febrero del dos mil siete, se dicto sentencia favorable a la parte quejosa para el efecto de que el Ayuntamiento de Juárez deje insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva debidamente fundada y motivada, así como se valoren en forma pormenorizada todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente. **CUARTO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo mencionada en el resultando que antecede, tenemos que en sesión del H. Ayuntamiento número ochenta y ocho de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil siete, se dicto resolución definitiva en el recurso de reconsideración que nos ocupa, en la que dicho órgano colegiado determino declarar improcedente el mismo, por las consideraciones fácticas y de derecho expuestas en la resolución de cuenta cuyas constancias se encuentran visibles a fojas ciento dieciocho a ciento veintiocho del presente sumario, inconforme la parte recurrente con dicha resolución hubo de interponer juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número 394/2007-IV del índice del H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, por lo que una vez que fue sustanciado en todas y cada una de sus partes, tenemos que con fecha doce de septiembre del dos mil siete, se dicto sentencia en la que se niega el amparo a la parte quejosa, misma que fue recurrida a través del recurso de Revisión correspondiente ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, siendo radicado bajo el numero de expediente A.R.A 627/2007, teniendo que con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dicho Tribunal dictó ejecutoria en la que se concede el amparo a la quejosa aquí recurrente para el efecto de que deje insubsistente la resolución reclamada y dic te una nueva en la que siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, determine que en base a las pruebas documentales y de inspección ocular ofrecidas por la recurrente el predio que se designo para compensarlo por la afectación del inmueble de su propiedad, no resulta legalmente equitativo, por lo que se procede a dar cumplimiento a dicha ejecutoria al tenor de los siguientes:

Por lo que inconforme con dicha ejecutoria para el efecto de que el Ayuntamiento de Juárez deje insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva debidamente fundada y motivada, así como se valoren en forma pormenorizada todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de cuenta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS: I.- Que esta Autoridad es competente para resolver el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en términos de lo que establecen los artículos artículos 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del Código Municipal en vigor para el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

II.- Que la parte recurrente manifiesta en su ocurso inicial lo siguiente: “Que interpone el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del acuerdo que se tome en sesión de Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua número setenta y tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro el cual le fue notificado con fecha veintitrés de noviembre de ese mismo año. Y que el acuerdo que recurre en la parte en que sus intereses atañe es del tenor literal que hace en su ocurso inicial, el cual se reproduce, en obvie de repeticiones innecesarias.

Sigue manifestando la parte recurrente en su libelo inicial que mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil cuatro se vio en la necesidad de promover Juicio de Amparo el cual fuera radicado bajo el número 34/2004-III del índice del Juzgado Quinto de Distrito en esta Ciudad, siendo que en dicha demanda de amparo reclamo de esta y otras autoridades la orden de llevar a cabo la ampliación (modernización) de la carretera Juárez-Porvenir en el tramo que se ubica en el tramo del poblado Zaragoza en donde el recurrente tiene un terreno de su propiedad que colinda con dicha carretera, toda vez que dicha ampliación o modernización afecta una superficie de 1633.48 metros cuadrados, sin embargo dicho Juicio de Amparo fue sobreseído según constancias

que obran en el expediente que se formo en la Dirección Jurídica Municipal. Así mismo manifiesta la parte recurrente que no esta inconforme con el punto primero del acuerdo que impugna toda vez que en el se hace reconocimiento expreso de la afectación que se hizo en el mencionado predio, sino que su inconformidad radica en el punto segundo del mencionado acuerdo en cuanto en el mismo se autoriza la desincorporación del dominio público del predio que se describe, con el objeto de permutarle ese predio por la superficie que le fue afectada, manifestando que en otras palabras esta de acuerdo con la afectación y de acuerdo en que el Municipio en lugar de pagarle o compensarle por la afectación con dinero en efectivo, lo haga permutándole su terreno por otro, pero desde luego la permuta debe ser equitativa, es decir, tomando en cuenta el valor del predio afectado y el que se le pretende dar en compensación. Manifestando la parte recurrente además que en cuanto tuvo conocimiento del predio que se le pretende dar en compensación se avoco a su localización con el auxilio de peritos en la materia, llegando al conocimiento que la superficie que tiene el predio que se describe en el acuerdo es de aproximadamente 400 metros cuadrados y de un valor por metro cuadrado mucho menor que el que le fue afectado en una superficie de 1,633.48 metros cuadrados.-

III.- Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada, ello mediante el oficio y anexos que remitiera el Director de Gobierno en el cual informa y remite copia certificada del acuerdo de cabildo impugnado por la parte hoy recurrente de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro en el que efectivamente el H. Ayuntamiento autoriza a celebrar convenio de permuta con el particular RAUDEL FERNÁNDEZ MARTINEZ por la afectación de un predio de su propiedad, autorizando además la desincorporación del régimen de dominio público del terreno municipal cuyos rumbos, medidas y colindancias han quedado asentadas con antelación.-

Por lo que atendiendo a la sentencia dictada por el C. Juez Quinto de distrito en el Estado se procede a analizar y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente así como la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario.

PRUEBAS DE LA PARTE RECURRENTE.- DOCUMENTALES PRIVADAS .- Consistentes en avalúos practicados por el C. Ing. Francisco Cuellar Rich sobre el predio afectado y el predio que se menciona en el acuerdo impugnado, cuyas constancias se encuentran visibles a fojas cinco a quince de autos, teniendo que dichas documentales fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad por el perito de cuenta mediante comparecencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil seis, según constancia que obra a fojas sesenta y ocho de autos, por lo que el valor probatorio que a dichos documentos privados le corresponde, será determinado al momento de analizar la totalidad de las pruebas en su conjunto.

INSPECCION OCULAR.- Que se deberá practicar por la Secretaría del H. Ayuntamiento, a fin de que se constituya en el predio a que se refiere el acuerdo impugnado, y que se de fe de las condiciones generales del mismo y que puedan apreciarse a simple vista, la cual fuera desahogada mediante inspección ocular realizada por parte de la Dirección General de Obras Públicas, cuyas constancias se encuentran agregadas a fojas veintinueve y treinta del presente sumario y de la cual se desprende lo siguiente: a) Que el terreno se encuentra ocupado con instalaciones y equipo de una compañía constructora, b) Que el inmueble se encuentra completamente cercado con malla ciclónica, con tres hilos de alambre de púas, c) Que en el mismo existe una bodega de lamina, d) Y que las calles que colindan dicho predio no se encuentran pavimentadas. Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Colegiado en su ejecutoria de cuenta, tenemos que a dicha inspección se le otorga valor probatorio pleno, acreditando con ello la recurrente que el bien seleccionado para compensarle por la porción de su predio que le fue afectada, no resulta viable porque ya se encuentra ocupado por terceras personas, por lo que dicha situación será tomada en cuenta al momento de analizar las pruebas en su conjunto.-

INFORMES DE AUTORIDADES: AVALUO.- Practicado por la Dirección de Catastro Municipal, respecto a los inmuebles materia de la afectación, cuyas constancias se encuentra visibles a fojas cincuenta y seis al sesenta y cinco de autos, y de las cuales se desprende que la autoridad de mérito realiza avalúo catastral y para el calculo de traslación de dominio, en el cual se establece que la superficie total de 13,287.9970 metros cuadrados tiene un valor total de \$ 1,169,343.74 pesos moneda nacional, a razón de \$100.00 pesos por metro cuadrado, por lo que la superficie afectada es decir, 1633.4840 metros cuadrados nos da un total de \$ 155,180.98 pesos moneda nacional, por lo que en tales circunstancias esta autoridad considera procedente otorgar valor probatorio pleno a dicho dictamen, en virtud de que se trata de una documental expedida por funcionario público en ejercicio y uso de las facultades que la ley le otorga, en términos de lo que establece el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua, legislación de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos de las disposiciones anteriormente expuestas, empero además de lo anterior tenemos que dicho avalúo admite valor probatorio por se expedido por un órgano técnico especializado en la materia como lo es precisamente el titular de la oficina de Catastro Municipal, por lo que dicha circunstancia será tomada en cuenta al momento de valorar la totalidad de las constancias en su conjunto.-

IV.- Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede en el presente apartado a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en autos, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume válido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:-

Art. 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS. *Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenersele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole práctico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”*

Ahora bien, del material probatorio ofertado por la recurrente y en términos de lo expuesto por el H. Tribunal Colegiado en su ejecutoria de cuenta, tenemos que en base a las pruebas documentales y de inspección ocular ofrecidas por la parte recurrente, se concluye la procedencia del presente recurso, pues el predio que se designó para compensar este último por la afectación del inmueble de su propiedad no resulta legalmente equitativo, ello atendiendo en primer término a que los valores existentes entre la porción afectada al predio del recurrente y aquel que se pretendió entregarle en permuta mediante el acuerdo de cabildo impugnado son distintos, además porque el pretendido predio se encuentra ocupado por terceras personas según se corrobora de la inspección ocular evacuada en autos, por lo que en tales circunstancias deberá declararse la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, debiendo en consecuencia dejar sin efecto legal alguno el acuerdo de cabildo impugnado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, y en su momento asignarle al particular recurrente un predio de similares características a aquel que le fue afectado, para lo cual deberá girarse atento oficial al C. Oficial Mayor a fin de que proceda a localizar un predio de las características antes mencionadas y estar en posibilidad de otorgarle en permuta cumpliendo con las formalidades correspondientes, al hoy recurrente el predio que en su momento designe dicha autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que establecen los 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del Código Municipal vigente en el Estado esta autoridad por unanimidad de votos dictamina el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Se declara procedente el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el C. RAUDEL FERNÁNDEZ MARTINEZ, en contra del acuerdo del H. Ayuntamiento tomado en sesión de cabildo número setenta y tres de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, lo anterior por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior se deja sin efecto legal alguno el acuerdo de cabildo impugnado.

TERCERO.- Gírese atento oficio al C. Oficial Mayor, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese atento oficio al H. Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en el Estado, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento que recaiga al presente dictamen.

QUINTO.- Notifíquese.

ASUNTO NÚMERO DIEZ.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la resolución del Recurso de Revisión número R-65/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. de C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil y VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NUMERO R.REV.- 65/07 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL FUERA INTERPUESTO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ACTOS DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL, ES POR LO QUE: RESULTANDO: PRIMERO.- Que mediante escrito presentado con fecha ocho de agosto de dos mil siete ante esta Secretaria del H. Ayuntamiento que suscribe la C. LUCILA ARRAS DIAZ, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V., interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra de la determinación tomada por el C. ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17450, archivo DPC-17450/2007 de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su ocurso de cuenta.

SEGUNDO.- Abocada a esta autoridad al conocimiento del recurso en comento con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación en el que se ordeno girar oficio a la autoridad de merito a fin de que se sirviera rendir el informe justificado correspondiente en relación a los actos que le son imputados por la recurrente, informe que fue rendido mediante oficio número DGEYPC/17954/07 y anexos cuyas constancias se encuentran visibles a fojas 30 a 32 de autos, por lo que mediante acuerdo administrativo de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, se admitió el RECURSO DE REVISION que nos ocupa y se ordeno abrir el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, así mismo mediante diverso acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil siete, se calificaron de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, finalmente mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, se declaro cerrado el periodo probatorio y se otorgó a la promoverte un término de tres días a fin de que por escrito formulara sus alegatos, siendo que el acuerdo antes mencionado le fue notificado a dicha parte con fecha diecisiete de enero del año en curso, según constancias que obran visibles a fojas 60 y 61 de autos por lo que habiendo transcurrido dicho término la recurrente fue omisa en formular alegato alguno, por lo que se le tiene por perdido de tal derecho, procediendo en consecuencia esta autoridad a elaborar el dictamen de ley correspondiente.-

TERCERO.- La parte recurrente hubo de interponer juicio de amparo en el presente recurso mismo que fue radicado bajo el número 576/2007-II del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, por lo que una vez que fue sustanciado en todas y cada una de sus partes el juicio en comento, tenemos que con fecha veinte de diciembre de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en dicho amparo en la que ese H. Tribunal concede a la persona moral quejosa aquí recurrente el amparo y protección solicitados para el único efecto de que esta autoridad resolviera el RECURSO DE REVISION que nos ocupa en el término que para ello establece la fracción VI del artículo 203 del Código Municipal vigente en el Estado, por lo que en cumplimiento a dicha sentencia se resuelve el presente recurso al tenor de los siguientes: CONSIDERANDOS: I.- Este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del Código Municipal en vigor para el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

II.- Que la parte recurrente manifiesta en su ocurso inicial lo siguiente: Que comparece a interponer el RECURSO DE REVISION en contra de la determinación tomada por el C. ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17450, archivo DPC-17450/2007 de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal, concretamente al determinar que no es factible la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo, manifestando que dicha determinación causa agravio a su representada, ya que entre otras actividades desarrolla la construcción y operación de tiendas de autoservicio y gasolineras, por lo que con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, solicito la constancia de uso de suelo al Director General de Desarrollo Urbano la autorización para construcción una tienda de servicio y gasolinera en un predio baldío de 1267.343 m² ubicado en calle Paseo Sur número 1008 esquina con calle Mesa Central del Fraccionamiento Paraje del Sur de esta Ciudad, por lo que dicha autoridad le solicito un predictamen elaborado por la Dirección de Protección Civil quien con el

oficio antes mencionado emitió el predictamen técnico solicitado en el que se determina que no es factible la constancia de zonificación solicitada en virtud de que el predio donde se pretende iniciar las obras de construcción se encuentra dentro de un radio de 1500 metros de una estación de servicio ya existente, por lo que se incumple con lo establecido con el artículo 39 del Reglamento para la Ubicación de Operación de las Estaciones de Servicio; sigue manifestando la recurrente que el precepto legal antes mencionado establece que para determinar que no es posible nuevas instalaciones de servicio dentro de un radio de 1500 metros con relación a otra estación ya existente, previamente necesario establecer el dictamen de cada sector con base al índice de riesgo y de contaminación máxima permisible, ello para determinar si en el sector donde se pretende construir una segunda estación de servicio esta saturado, en equilibrio o con potencial y solo en esos casos procede negar la construcción de otra estación de servicio dentro de los 1500 metros de radio, así mismo manifiesta que no basta solo afirmar que determinado sector esta saturado en equilibrio o con potencial sino que conforme lo señala el artículo 39 debe precisarse el índice de riesgo y contaminación en la resolución que se emita por la autoridad, y al no hacerlo así la autoridad emisora del acto viola en perjuicio de su representada los numerales citados y causa perjuicio al no permitir que se le expida la constancia de zonificación o factibilidad de uso de suelo, por lo que solicita admitir a tramite el recurso y previo los tramites de ley dictar resolución en la que se ordene revocar la determinación evocada y ordenar que se expida el predictamen en sentido favorable.

III.- Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada, ello mediante el oficio y anexos que remitiera el Director General de Ecología y Protección Civil en el que rinde el informe justificado correspondiente, en el que conviene en la existencia del mismo y apoya su determinación contenida en el oficio impugnado en lo que establecen los artículos 7, 39 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio de este Municipio de Juárez.

IV.- Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede en el presente apartado a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

Art. 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS. Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenérsele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole practico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa seria inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes."

Ahora bien, determinado lo anterior esta autoridad estima infundados los agravios expresados por la recurrente en su libelo inicial, y en consecuencia improcedente el RECURSO DE REVISION que nos ocupa, ello en virtud de las siguientes consideraciones: esencialmente la recurrente expresa como agravios de su parte el hecho que el C. Director General de Ecología y Protección Civil al emitir el predictamen respecto a la factibilidad de la constancia de zonificación solicitada para la

construcción de una estación de servicio, aplica de manera parcial lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Municipal para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio, ya que es necesario tomar como base el índice de riesgo y de contaminación máxima permisible establecidas en los números 68 al 70 del citado reglamento, ello para determinar el índice de riesgo y contaminación, lo que necesariamente debe precisarse en la resolución correspondiente.- Para una mejor comprensión a continuación se transcribe el contenido de los artículos 32, 33, 34, 35 y 39 del cuerpo normativo antes mencionado, mismo que son del tenor literal siguiente:

Artículo 32.- Previo a la expedición de la constancia de zonificación la Dirección de Desarrollo Urbano requerida un pre-dictamen a la Dirección de Protección Civil por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.

Artículo 33.- La emisión del pre-dictamen inicial versara sobre aspectos de riesgo en transporte y características existentes en la zona donde se pretende instalar la estación de servicio, pudiendo ser éste positivo, negativo o bien, condicionado.

Artículo 34.- Los índices de contaminación del aire y de riesgo se evaluaran de acuerdo al lugar en el que se pretende ubicar la estación de servicio a fin de conocer el nivel de contaminación, para lo cual se ha dividido la mancha urbana en cuatro sectores bien delimitados de acuerdo al título sexto del presente reglamento.

Artículo 35.- La dirección con base en la sectorización mencionada en el artículo anterior, determinará si se otorga la factibilidad de uso de suelo para ubicar estaciones de servicio adicionales en cada sector tomando en cuenta los niveles de riesgo de contaminación.

Artículo 39.- Con base al índice riesgo y de contaminación máxima permisible establecida en el Título Sexto, la Dirección determinará el dictamen de cada sector para estaciones de servicio; así mismo a los sectores les serán asignadas las siguientes categorías:

I.- Sector saturado.- Es aquel que se encuentra excedido en su capacidad para estaciones de servicio. Sólo podrán instalarse nuevas estaciones si éstas se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

II.- Sector en equilibrio.- Es aquel que se encuentra dentro del rango de los máximos permisibles de contaminación y de riesgo establecidos en el Título Sexto. Solo podrán instalarse estaciones de servicio si se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

III.- Sector con potencial.- Es aquel que se encuentra por debajo de los máximos permisibles de contaminación y riesgo establecidos en el Título Sexto. Podrán instalarse estaciones de servicio adicionales si éstas se encuentran a una distancia fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

De la interpretación armónica y sistemática de los numerales antes mencionados se desprende la improcedencia del presente recurso, ello en virtud de que el predictamen impugnado no causa perjuicio alguno a la moral recurrente, pues a la luz de lo dispuesto por el numeral 32 en cita, tenemos que, si bien es cierto la Dirección de Desarrollo Urbano previo a la expedición de la constancia de zonificación requerirá de un pre-dictamen que elabore la Dirección de Protección Civil, así como el diverso numeral 33 en cita dispone que dicho dictamen versara sobre aspectos de riesgos en transporte y características existentes en la zona donde se pretende instalación la estación de servicio, estableciendo además que dicho predictamen puede ser positivo, negativo o bien, condicionado, así las cosas y del análisis integral del predictamen en comento cuya constancia se encuentra visible en copia simple a fojas 31 de autos, se desprende que la autoridad emisora del mismo determina que el predio donde se pretenden iniciar las obras de construcción se encuentra dentro de un radio de 1500 metros de una estación de servicio ya existente, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 39 antes mencionada, y en tal virtud determina que no es factible la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo; esto es, que el predictamen mencionado versa únicamente sobre las características de la zona en donde se pretende ubicar la estación de servicio y en tal sentido el resultado de dicho predictamen es negativo por las

razones ahí expuestas, así mismo contrario a lo que sostiene la recurrente en su ocurso inicial, tenemos que no es obligación de la autoridad que elabora el predictamen de factibilidad, precisar en su resolución el índice de riesgo de contaminación máxima permisible a que aluden los artículos 68 al 70 del multireferido reglamento ya que dicha atribución es propia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por así establecerlo el artículo 35 antes mencionado, pues es esta última quien determinará la factibilidad del uso de suelo para ubicar estaciones de servicio adicionales en cada sector tomando en cuenta los niveles de riesgo y contaminación. Por lo anterior podemos concluir validamente que el predictamen negativo emitido por el Director General de Ecología y Protección Civil, no es de carácter vinculante para que la Dirección de Desarrollo Urbano emita en el mismo sentido la factibilidad del uso de suelo que le es solicitada por la aquí recurrente, pues independientemente del sentido del predictamen es dicha Dirección quien a final de cuentas tiene la facultad conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, de emitir u otorgar la constancia de zonificación correspondiente, señalando en todo caso la especificaciones técnicas que considere pertinentes para la emisión de dicha constancia, es decir, en el caso que nos ocupa aún no existe un pronunciamiento definitivo por parte de dicha autoridad respecto de la constancia de zonificación que le fuera solicitada por la moral hoy recurrente, razón por la cual consideramos que el predictamen impugnado no constituye por si solo, un acto que tenga el carácter de definitivo para la expedición de la citada constancia de zonificación, y en tal sentido no le causa agravio alguno al particular, por lo que en tales circunstancias y ante lo infundado de los agravios hechos por la recurrente deberá declararse improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, quedando en consecuencia firme el acto de autoridad impugnado.

Por la anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que establecen los Artículos 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del Código Municipal en vigor para el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos, se resuelve el presente recurso al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Se declara improcedente por infundado el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la persona moral denominada INMOBILIARIA PEJORZA, S.A.. DE C.V., lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior queda firme el acto de autoridad impugnado, mismo que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese atento oficio al C. Director General de Ecología y Protección Civil, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO.- Gírese atento oficio al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese

ASUNTO NÚMERO ONCE.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo al Recurso de Revisión R-73/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Constructora las Vírgenes, S.A. de C.V., en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano y **VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NUMERO R.REV.- 73/07 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL FUERA INTERPUESTO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CONSTRUCTORA LAS VIRGENES, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ACTOS DEL C. DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ES POR LO QUE: RESULTANDO: PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado con fecha once de septiembre de dos mil siete, ante esta Secretaria del H. Ayuntamiento que suscribe el C. RUBEN TREJO ORTEGA, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada CONSTRUCTORA LAS VIRGENES, S.A. DE C.V., interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra actos del C. director General de Desarrollo Urbano Municipal, contenida en el oficio número DGDU/1170/2007 de fecha ocho de agosto de dos mil siete y que le fuera notificado al recurrente con fecha veintidós de agosto de dos mil siete, por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su ocurso de cuenta.

SEGUNDO.- Abocada a esta autoridad al conocimiento del recurso en comento con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación en el que se reconoció personalidad al promoverte en su carácter de apoderado legal de la persona moral antes mencionada, en términos de las documentales públicas que para tal efecto fueron exhibidas, así mismo se ordeno girar oficio a la autoridad de merito a fin de que se sirviera rendir el informe justificado correspondiente en relación a los actos que le son imputados por la recurrente, informe que fue rendido mediante oficio número DGDU/1406/07, recibido en la Dirección Jurídica Municipal con fecha veintitrés de septiembre de dos mil siete, mismo que obra debidamente agregado a los autos del presente sumario, por lo que atendiendo el contenido de dicho informe mediante diverso acuerdo de fecha veintitrés de octubre de

dos mil siete, se admitió el RECURSO DE REVISION que nos ocupa y se ordeno abrir el periodo probatorio por un termino de quince días hábiles acorde al articulo 203 fracción III del Código Municipal vigente en el Estado, en cuanto al material probatorio ofertado por la recurrente tenemos que mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, se calificaron de legales todas y cada una de ellas y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; habiéndose desistido el promoverlo en su perjuicio del cotejo y/o compulsas de las documentales ofrecidas, por lo que con fecha catorce de enero del año en curso se declaro cerrado el periodo probatorio y se otorgo a la recurrente un término de tres días hábiles a fin de que por escrito formulara sus alegatos con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrá por perdido de tal derecho, habiendo transcurrido el término antes mencionado según se desprende de autos la parte recurrente fue omisa en hacer uso de tal derecho, quedando el presente expediente en estado de resolución cuyo dictamen hoy se dicta al tenor de los siguientes. **CONSIDERANDOS:** I.- Este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del Código Municipal en vigor para el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

II.- Que la parte recurrente manifiesta en su ocurso inicial lo siguiente: Que se viola en perjuicio de su poderdante el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chihuahua, en virtud de que el día treinta y uno de agosto de dos mil siete, presente un escrito mediante el cual solicitó se declarara que ha quedado sin efecto de AREA VERDE (AV) que se impuso a un predio de su representada, ello con fundamento en lo que establece el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así mismo y como una consecuencia de lo anterior solicito que a dicho predio se le asignara un uso de suelo compatible con la zonificación secundaria del entorno urbano del predio señalado, siendo este al de SERVICIOS HABITACION (SH 3.00/60) ya que en el caso concreto su representada estimo que los plazos a que alude el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Urbano se han cumplido en su favor. Es por ello que acudieron ante la autoridad responsable a tramitar el cambio al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, por ser dicha autoridad la competente para tramitar su solicitud acorde a lo que dispone el artículo 45 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, no obstante lo anterior la autoridad responsable emitió el oficio impugnado determinando que la solicitud planteada se debe tramitar como modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano, siendo que la forma de tramitación de su petición se encuentra en el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Urbano que establece el procedimiento que se ha de seguir para la realización de cambio menores a los Planes de Desarrollo Urbano de los Municipios. Sigue manifestando la recurrente que en el caso que nos ocupa se integran todos los supuestos para que su petición se tramite conforme a lo que establece el precepto legal antes mencionado en razón de que se trata precisamente en una modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano consistente en un cambio de uso de suelo por otro compatible derivado de lo que establece el artículo 62 de la misma ley, en el sentido de que los destinos que son una especie del uso de suelo dejaran de tener efectos si no se utilizan en el plazo de cinco años desde su aprobación; es por todo lo anterior que acude a interponer el presente RECURSO DE REVISION para que el Ayuntamiento de Juárez al resolverlo ordene a la autoridad responsable que reciba su petición y la tramite en la vía y con los requisitos que se establece en el artículo 39 de la citada legislación.

III.- *Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada, ello mediante el informe que rindiera el C. Director General de Desarrollo Urbano, en la que conviene en la existencia del mismo y defiende su legalidad manifestando para tal efecto lo siguiente: que el recurrente hace una interpretación con el afán de confundir a esa autoridad, con lo cual pretende eximirse de los estudios de impacto, toda vez el acuerdo emitido por esa dependencia gubernamental, mediante oficio SA/JUR/1052/07 de fecha once de junio de dos mil siete, en relación a la consulta de la moral antes mencionada, en consecuencia que el dictamen de la Secretaría del H. Ayuntamiento, establece acatar lo señalado en el punto 111.5 del Plan de Desarrollo Urbano. Por lo que se hace necesario que el interesado, presente los estudios de impacto que se apoye para solicitar la modificación menor y en caso de ser aprobado, solicite la publicación y registro correspondientes todo lo cual estará enmarcado bajo el procedimiento establecido en el artículo 39 de Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua. Por lo que deberá de requerírsele al recurrente, acate y cumpla la ley, por lo que deberá presentar los estudios de impacto sobre los cuales se apoyará el proceso de análisis de la Dirección General de Desarrollo Urbano, ya que únicamente se le exime específicamente de los estudios previos de impacto urbano III.5.1 del Plan de Desarrollo Urbano vigente y nada se dice respecto del estudio final de impacto urbano, estudio de impacto ambiental y demás aplicables. Ha quedado demostrado lo infundado del presente recurso, ya que el ahora recurrente jamás exhibe las pruebas idóneas dentro de los escritos presentados con las que acredite fehacientemente que el transcurso de los cinco años ha operado a su favor. La asignación de área verde (AV) del predio en litis, no fue parte de las modificaciones que se han hecho al Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, en los años 2003 y 2004; sin que haya demostrado que han transcurrido los cinco*

años a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, desde que fueron por primera vez registradas las provisiones a que esta sujeto el predio. Y aún en el supuesto no concedido, de que la restricción hubiese sido impuesta al momento de la publicación original del vigente Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir el acto relacionado con el acuerdo de cabildo número veintiocho de fecha dieciséis de julio del año dos mil dos, en su asunto número tres. En consecuencia tratándose de la magnitud física que mide la duración o separación de las cosas sujetas a cambio, esto es, el periodo que transcurre entre dos eventos consecutivos que se miden de un pasado hacia un futuro, pasando por el presente tiempo EXISTE UNA INCERTIDUMBRE CUANTICA, en los términos expuestos por Werner Kart Heisenberg, ya que se pasa de un conocimiento teóricamente exacto (o al menos que en teoría podría llegar a ser exacto con el tiempo), y al no poder medir con toda precisión la posición a un tiempo en consecuencia debe estimarse que no existe, toda vez que para realizar una medición es necesario un origen que será el principio y un fin (estado inicial y final del sistema); lo anterior resulta, en virtud de que la fecha de entrada en vigor del Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, hoy vigente fue el día siete del mes de noviembre del dos mil dos, por lo que los cinco años de vigencia no han transcurrido a la fecha, es decir se cuenta con el estado inicial, mas no el final del sistema. Debiendo en consecuencia demostrarse por el ahora recurrente, como es y en que se ha basado para argumentar que ha operado a su favor los cinco años a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

IV.- Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede en el presente apartado a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

Art. 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS. Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentacion y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestía, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenérsele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole practico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”

Determinado lo anterior esta autoridad estima parcialmente fundados los agravios expresados por la recurrente en su libelo inicial, y en consecuencia procedente el **RECURSO DE REVISION** que nos ocupa, ello en virtud de las siguientes consideraciones: La hoy recurrente mediante escrito recibido en la Dirección General de Desarrollo Urbano con fecha treinta y uno de Julio de dos mil siete, solicita a dicha Autoridad que se declare que ha quedado sin efecto el destino de AREA VERDE (AV), que se impuso a un predio de su propiedad, ello en razón que a transcurrido el plazo y se han presentado las condiciones que señala el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente; así mismo y como consecuencia de lo anterior solicita se asigne a dicho predio un uso de suelo compatible con la zonificación secundaria del entorno urbano del predio señalado; a lo que la Autoridad Responsable responde a dicha petición mediante el oficio número DGDU/1170/2007, de fecha ocho de Agosto de dos mil siete mismo que constituye el acto impugnado en el presente Recurso determinando que dicha solicitud deberá ser planteada como una modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano de esta Ciudad, y en tales circunstancias el hoy recurrente manifiesta como agravios de su parte la violación a lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Desarrollo

Urbano que establece el procedimiento para llevar a cabo la modificación menor a los cambios de uso de suelo.

Para una mejor comprensión se procede a continuación a transcribir el contenido de los artículos 61, 62 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, mismo que son del tenor literal siguiente:

61.- Los planes de desarrollo urbano al establecer destinos deberán precisar las zonas o predios de que se trate, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse.

La determinación de destinos se notificará personalmente y por escrito a los propietarios o poseedores afectados cuando se conozca su domicilio. En caso contrario, se les notificará por edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad o en el Municipio de que se trate, según el caso. La notificación así hecha, surtirá pleno efecto legal.

62.- Una vez publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el plan que establezca destinos, los propietarios o poseedores de inmuebles que queden en él comprendidos, sólo utilizarán los predios en forma que no presente obstáculos al futuro aprovechamiento previsto, por lo que no podrán cambiar el uso del suelo, ni aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de inscripción del correspondiente plan.

En el caso de que los predios no sean utilizados conforme al destino previsto, en un plazo de cinco años a partir de la fecha para su ejecución, dicho destino quedará sin efecto, por lo que el inmueble podrá ser utilizado en usos compatibles con los asignados para la zona de que se trate, de acuerdo a la modificación que, en su caso, se haga al plan. En caso de que no se haya determinado la fecha de ejecución de las obras, el destino quedará sin efecto a los cinco años de su aprobación.

NOTA: LO SUBRAYADO ES PROPIO.

De lo señalado con antelación podemos concluir que los numerales antes transcritos regulan dos situaciones distintas, en primer término el numeral 61 dispone que en los planes de Desarrollo Urbano al establecer destinos deberán de precisar las zonas o predios de que se trate, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que estos prevean dedicarse, determinando además la forma que ha de notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Por otro lado el numeral 62 en su segundo párrafo establece de manera expresa el termino para que sean utilizados los predios conforme al Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, e impone a su vez una sanción a favor de los particulares para que transcurrido dicho plazo se pueda cambiar por un uso de suelo compatible de acuerdo a la modificación que en su caso se haga al plan.

Ahora bien, de autos se desprende que las pruebas ofrecidas por la recurrente se calificaron de legales y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio al momento de dictar la resolución que nos ocupa, a lo anterior esta autoridad estima que las mismas no trascienden al fondo del presente asunto, pues estamos en presencia de resolver únicamente un punto de derecho, respecto a la procedencia de la declaratoria de que ha quedado sin efecto el destino impuesto al predio propiedad del particular, así como respecto a la forma en que ha de tramitarse la solicitud de cambio de uso de suelo del predio en comento; por lo que en tal sentido esta autoridad considera que el caso concreto que nos ocupa encuadra en los supuestos previstos por el Artículo 62 segundo párrafo, únicamente en cuanto a la declaratoria solicitada por particular recurrente de que el destino de AREA VERDE (AV) impuesto al predio de su propiedad en el Plan de Desarrollo Urbano de este Municipio de Juárez, de fecha 16 de Julio de 2002, a quedado sin efecto, toda vez que dicho predio no ha sido utilizado para el destino de Área Verde que le fue impuesto en el citado plan, además de haber transcurrido en exceso el termino a que alude el precepto legal antes mencionado.-

Por otra parte, en lo referente a que se asigne al predio en cuestión un uso de suelo compatible con la zonificación secundaria, el particular deberá de estarse al procedimiento que para ello establece el artículo 39, fracciones I y II segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, lo anterior es así, ya que como se establece en la consulta que el propio particular realiza a esta Secretaria del H. Ayuntamiento, la cual fue resuelta mediante el oficio número SA/JUR/1052/07, cuyas constancias se encuentran visibles en copia simple a fojas 15 a 21 inclusive de autos, en ella se menciona con precisión el procedimiento que el particular debe de

cumplir para llevar a cabo la modificación que solicita, siendo dicho procedimiento el que establece el artículo 39 fracciones I y II primer párrafo, en relación a lo que dispone el punto III.5 del Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez 2003 actualizado a 2004, ello en virtud de que las disposiciones antes mencionadas resultan ser de orden público y por ende de observancia obligatoria para las autoridades y para los particulares, es decir, se incorporan al régimen jurídico correspondiente y dentro de sus efectivos ámbitos de protección rigen para un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto no agotan su aplicación en un caso concreto, sino que su finalidad es la de regular un número de casos también indeterminados, por lo que constituyen normas de carácter general, mas no constituyen una ley en sentido formal y material, ni comparten la jerarquía de estas, sino que su formación, aplicación y ámbito de validez están determinados por la ley que les da origen.

De lo anterior podemos concluir, que si bien es cierto, en el caso concreto que nos ocupa las dimensiones del predio propiedad de la persona moral denominada CONSTRUCTORA LAS VIRGENES S.A. DE C.V., no encuadra dentro de algunos de los supuestos establecidos en el numeral III.5.1 del multicitado Plan de Desarrollo Urbano, no menos cierto es, que tal circunstancia no resulta óbice a fin de que el particular cumpla con el procedimiento y requisitos establecidos por el artículo 39 en sus fracciones I y II primer párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado, para que obtenga el cambio de uso de suelo en el predio de su propiedad, es decir, la autoridad responsable contrario a lo que pretende la recurrente, no esta facultada por si sola para determinar el cambio de uso de suelo que esta ultima solicita, ni tampoco puede allanarse de manera lisa a tal pretensión, sino que como la propia responsable correctamente lo establece la solicitud planteada, debe colmar los requisitos de una modificación menor al Plan de Desarrollo Urbano en cita, por lo que en las relatadas consideraciones y ante lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer por la recurrente, se deberá declarar que ha quedado sin efecto el destino de AREA VERDE impuesto al predio propiedad de la moral recurrente, mismo que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, y respecto a la asignación de un uso de suelo compatible de dicho predio, deberá la recurrente agotar el procedimiento que para ello establece la propia Ley de Desarrollo Urbano Vigente en el Estado.

Por la anteriormente expuesto y además con fundamento y en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás relativos y aplicables del código municipal en vigor para el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en lo que establecen los Artículos, por lo que por unanimidad de votos, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara procedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la persona moral denominada CONSTRUCTORA LAS VIRGENES S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se declara que ha quedado sin efecto el destino de AREA VERDE, al predio propiedad de la persona moral antes mencionada, mismo que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Respecto a la asignación de un uso de suelo compatible del predio en cuestión, deberá la recurrente agotar el procedimiento que para ello establece la propia Ley de Desarrollo Urbano Vigente en el Estado, lo anterior en por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- GIRESE atento oficio al C. Director General de Obras Publicas y encargado del despacho de los asuntos de la Dirección de Desarrollo Urbano, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese.

ASUNTO NÚMERO DOCE.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo al Recurso de Revisión R-63/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por el C. Zeferino Ozaeta Sierra, en contra del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 18 de julio de 1979, y VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION RADICADO BAJO EL NUMERO R-63/07 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, INTERPUESTO POR EL C. ZEFERINO OZAETA SIERRA EN CONTRA DEL ACUERDO DE REVERSION DICTADO POR EL H. CABILDO MUNICIPAL EN LA SESION DEL DIA DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR LO QUE. **RESULTANDO:**

PRIMERO.- Con fecha tres de Agosto del 2007, el C. ZEFERINO OZAETA SIERRA, interpuso RECURSO DE RECONSIDERACION del ACUERDO DE REVERSION de un bien inmueble a favor del Municipio de Juárez, dictado por el H. Cabildo del Ayuntamiento, en la Sesión del día 18 de Junio de 1979.

SEGUNDO.- Por Acuerdo emitido por esta Secretaría del H. Ayuntamiento, el día ocho del mes de Agosto del dos mil siete, se le tuvo al C. ZEFERINO OZAETA SIERRA, interponiendo RECURSO

DE RECONSIDERACION en cuestión, el cual se radicó en el índice de la Dirección Jurídica bajo el expediente número R-63/07; así mismo se ordenó recabar de oficio las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que los justifiquen y la fecha de su notificación, lo anterior a fin de estar en posibilidad de admitir o desechar el recurso interpuesto.

TERCERO.- Relacionado con lo anterior, esta Autoridad emitió diversos oficios: en primer término, el dieciséis de Agosto del 2007 a la Dirección de Gobierno Municipal en el cual se solicitó el Acuerdo de Reversión dictado por el H. Cabildo Municipal del día 18 de Junio de 1979 y en segundo término, el treinta de Agosto del 2007 a la Dirección General de Asentamientos Humanos, en donde se solicitó el expediente número 600 a nombre de ZEFERINO OZAETA SIERRA.-

CUARTO. – La Dirección de Gobierno Municipal con fecha 22 de Agosto del 2007, en contestación del oficio requerido, remitió copia simple de la Sesión del día 18 de Junio de 1979 del H. Cabildo del Ayuntamiento.

QUINTO.- Por acuerdo emitido por esta Secretaría del H. Ayuntamiento, el día treinta de Agosto del dos mil siete, se admitió el Recurso Administrativo de RECONSIDERACION en contra del Acuerdo dictado por el H. Cabildo del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 203 fracción III del Código Municipal vigente, lo anterior ya que se apreciaron con claridad los antecedentes que dieron origen al acto administrativo que se impugna, toda vez que del mismo se advierte la existencia del acto reclamado. Así mismo se declaró abierto el período probatorio por un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación y en virtud de que el recurrente ofreció en su escrito inicial las pruebas en cuestión, se le tuvieron admitidas las DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, en relación a las pruebas de RECONOCIMIENTO O INSPECCION OCULAR, se admitieron y su desahogo se llevaría a cabo en los tiempos posibles por el personal adscrito a la Dirección de Catastro Municipal. -

SEXTO.- Con fecha ocho de Febrero del dos mil ocho se remitieron oficios a las Direcciones de Catastro y Desarrollo Urbano, en el cual a la primera se le solicitó determinar la antigüedad de la finca construida por medio de una inspección en los archivos correspondientes al predio en cuestión; así mismo a la segunda se le solicitó la pericial tendiente a determinar la antigüedad de la construcción de la finca.

SEPTIMO.- Obran en autos los oficios rendidos por la Dirección General de Asentamientos Humanos, con fecha 28 de Enero del 2008, en el cual refiere que después de una búsqueda en el sistema de cómputo y en los archivos existentes de dicha dependencia municipal, no localizó expediente alguno registrado bajo los datos solicitados; por la Dirección de Catastro Municipal, la cual manifiesta que la construcción del predio de referencia manifiesta una antigüedad aproximada de 35 años; y por último, la Dirección General de Desarrollo Urbano, manifestando que no cuenta con peritos con atribuciones para determinar la antigüedad de la construcción de la finca en cuestión.

OCTAVO.- Por Acuerdo emitido por esta Secretaría del H. Ayuntamiento, el día veinte de Febrero del presente año, se decretó la conclusión del período probatorio, así mismo se declaró abierto el período de alegatos, en donde se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que formulase las conclusiones o alegatos pertinentes, sin que dicha parte hubiera hecho uso de tales derechos, quedando el presente expediente en estado de resolución cuyo dictamen hoy se elabora al tenor de los siguientes: **CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Este Órgano es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de RECURSO DE RECONSIDERACION con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que el recurrente manifiesta en su ocurso inicial como agravios lo siguiente:

- - - *PRIMERO.- Me causa agravios el Acuerdo de Reversión dictado por el H. Cabildo Municipal en la Sesión del día 18 de Junio de 1979, porque vulneró en mi perjuicio la GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA, ya que no fui oído ni vencido en el procedimiento seguido por la autoridad administrativa. En efecto, como lo acredito con el documento ANEXO 3 a este escrito, consistente en la MANIFESTACION DE FINCA, presentada por mi el día 8 de Marzo de 1979 ante la Recaudación de Rentas del Estado en ese tiempo encargada del catastro de los inmuebles del Estado y del cobro del impuesto Predial, estando dentro del plazo concedido en el Título de Propiedad referido, le informé de la terminación de una casa habitación y además le señalé con toda claridad mi domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que todas las comunicaciones, notificaciones, avisos y cualquiera otra debieron hacerse personalmente en mi domicilio señalado y no por otros medio, como el utilizado por la autoridad administrativa que llevó el proceso que culminó con el Acuerdo de Reversión ahora impugnado, que supuestamente lo hizo por edictos*

- - - *SEGUNDO. - Me causa agravios el citado Acuerdo de Reversión porque al no ser notificado en debida forma, la autoridad Administrativa me dejó en ESTADO DE INDEFENSION, violentándose en mi perjuicio las Garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*

TERCERO.- Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada en autos, ello mediante el informe que rindiera el C. Director de Gobierno, cuyas constancias obran a fojas 24 a 26 del presente sumario, anexando a su informe copia certificada del Acuerdo emitido por el

H. Ayuntamiento en sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, dentro del Asunto número siete, en donde se Acordó lo siguiente:-

“Vistos los expedientes que presenta la Dirección de Terrenos Municipales y llevada a cabo la revisión de cada uno de los expedientes, el H. Cabildo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 291, fracciones VI y VIII del Código Municipal Vigente en el Estado y lo acordado por este H. Cabildo en sesión celebrada el día 3 de Abril de 1978, ratifica en cada caso, las siguientes resoluciones; dentro de la cual nos compete la referente al expediente número 600, la cual menciona: “que aparece a nombre de ZEFERINO OZAETA SIERRA, quien adquirió el lote número 2 manzana 11 de la colonia LAZARO CARDENAS, con una superficie de 500 metros cuadrados e inscrito bajo el número 457, libro 1005 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad para este Distrito Bravos, habiendo sido notificado en edición de fecha 4, 11 y 18 de Abril de 1979, en el Periódico Oficial del Estado, los días 1, 8 y 15 de Marzo de 1979, en el Diario Correo, y en virtud de que no acudió a la cita que se le hizo ni presentó defensa alguna, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 291, fracción VI y VII del Código Municipal Vigente en el Estado y lo acordado por este H. Cabildo en sesión celebrada el 3 de Abril de 1978, se determinó que el lote en mención revierte nuevamente a favor del Municipio de Juárez.- envíese copia del presente acuerdo al CC. Encargado del Registro Público de la Propiedad para el efecto de que proceda la cancelación de la inscripción respectiva.”

CUARTO.- Planteado el presente recurso en los términos que han quedado expuestos se procede en el presente apartado a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

Art. 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS. Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenérsele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole práctico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”

Ahora bien, del análisis del material probatorio ofertado por el recurrente, el cual relacionado y concatenado con las demás constancias que obran en el presente sumario, esta autoridad estima fundados los agravios expresados por la recurrente en su libelo inicial, y en consecuencia procedente el RECURSO DE RECONSIDERACION que nos ocupa, ello en virtud de las siguientes consideraciones: Del acuerdo de cabildo impugnado se advierte que la reversión del título de propiedad expedido en favor del hoy recurrente, se funda esencialmente en el hecho de que este ultimo fue omiso en llevar cabo la construcción o edificación del predio en comento dentro del plazo de dos años que para tal efecto le fue concedido, teniendo que, de la documental publica que obra

a 05 de autos, se desprende que dicho plazo comenzó a correr a partir del día trece de abril de mil novecientos setenta y siete, día siguiente a aquel en que le fue entregado formalmente el título de propiedad al particular, concluyendo el plazo de dos años antes mencionado el día doce de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Así las cosas, a juicio de quien resuelve mediante la documental pública que obra a fojas 10 de autos consistente en copia certificada del formato de manifestación y avalúo catastral de fincas urbanas, que fuera realizado por el recurrente ante la Tesorería General del Estado de Chihuahua, autoridad encargada en aquel entonces de llevar acabo los registros catastrales, se advierte la ilegalidad del acuerdo de cabildo impugnado, ello en virtud de que dicho documento hace prueba plena respecto de los hechos que en la misma se contienen, desprendiéndose de la misma que el predio relativo al título de propiedad expedido por la autoridad municipal a favor del hoy recurrente, fue construido dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido a este último, lo anterior tomando en cuenta la fecha de presentación de dicho documento ante la autoridad de mérito el día ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, lo anterior según aparece en el sello de recepción y firma correspondiente, desprendiéndose además que en el rubro de observaciones del documento en cita, se contiene como fecha de construcción de dicho predio el mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, describiendo además en el reverso del documento las características físicas de la construcción; siendo ello razón suficiente para determinar la procedencia del recurso cuya resolución nos ocupa.

Además de lo anterior, se concluye que el acto recurrido viola en perjuicio del hoy recurrente la Garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, toda vez que si bien es cierto de la redacción del acuerdo de sesión de fecha 18 de Junio de 1979, del H. Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, dentro del expediente número 600, competente al recurrente, manifiesta que "habiendo sido notificado en edición de fecha 4, 11 y 18 de Abril de 1979, en el Periódico Oficial del Estado, los días 1, 8 y 15 de Marzo de 1979, en el Diario Correo", no menos cierto resulta que a la fecha de instauración del procedimiento administrativo, el recurrente contaba con anterioridad a la ejecución de dichas notificaciones por medio de edictos, con domicilio para poder oír y recibir notificaciones de carácter personal, siendo este precisamente el domicilio de la finca construida en el predio relativo al título de propiedad mencionado con antelación, situación que sin duda dejó en estado de indefensión al hoy recurrente a fin de comparecer a hacer valer sus derechos y ofrecer pruebas en relación a procedimiento administrativo de reversión iniciado en su contra, contraviniendo las formalidades esenciales contenidas en los preceptos constitucionales antes invocados.-

Por lo que en las relatadas consideraciones y en virtud de la procedencia del presente RECURSO DE RECONSIDERACION se deberá restituir al recurrente C. ZEFERINO OZAETA SIERRA el pleno goce y disfrute de su derecho de propiedad respecto al bien inmueble enajenado a su favor mediante el título de propiedad número 812/76 respecto al inmueble identificado como lote número 2 (dos) de la manzana número 11 (once) de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, así mismo deberá girarse atento oficio con los insertos necesarios al C. Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Bravos, a fin de que cancele la anotación marginal en la que se inscribe la REVERSION DEL TITULO antes mencionado, debiendo en consecuencia quedar vigente la inscripción número 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) a folios 71 (setenta y uno) del libro 1003 (mil tres) de la sección primera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, el presente Órgano procede por unanimidad de votos, a resolver en definitiva el presente Recurso al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Se declara procedente el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por el C. ZEFERINO OZAETA SIERRA, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior se declara sin efecto legal alguno el Acuerdo del H. Ayuntamiento, tomado en sesión de cabildo de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos setenta y nueve, en el que se declara la REVERSION DEL TITULO expedido en favor del hoy recurrente, respecto al lote número 2 (dos) de la manzana número 11(once) de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, cuya superficie, medidas, rumbos y colindancias han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Dada la procedencia del presente recurso, se ordena restituir al particular el C. ZEFERINO OZAETA SIERRA, en el pleno goce y disfrute de su derecho de propiedad respecto al bien inmueble enajenado a su favor mediante el título de propiedad número 812/16., para lo cual deberá girarse atento oficio al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Bravos, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo correspondiente, lo anterior para los efectos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese.

ASUNTO NÚMERO TRECE.- En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la autorización para la enajenación a título oneroso de 63 lotes de terreno para uso habitacional, dentro del programa de regularización de Asentamientos Humanos. Acto continuó el Secretario del Ayuntamiento solicitó la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asentamientos Humanos, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se sometió a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

ACUERDO.- PRIMERO.- Se autoriza la enajenación a título oneroso de sesenta y tres lotes propiedad municipal cuya lista se encuentra agregada al presente escrito (anexo "A"), a favor de las personas ahí señaladas.

SEGUNDO.- De igual forma, se deberá hacer del conocimiento del adquirente que deberá habitar y construir en el predio que adquiere en un periodo máximo de dos años contados a partir de la fecha de expedición de la escritura de propiedad respectiva, por lo que en caso de incumplimiento la propiedad volverá al patrimonio municipal.

TERCERO.- Deberá hacerse del conocimiento del comprador que los gastos que se originen con motivo de la elaboración del documento de propiedad respectivo, correrán por su cuenta, por lo que en caso de no realizarse tal pago no podrá iniciarse el trámite para su expedición.

ASUNTO NÚMERO CATORCE.- ASUNTOS GENERALES.- PRIMER ASUNTO GENERAL.- Es un asunto presentado por los Regidores Leopoldo Canizales Sáenz, Aurora López Flores, Arturo Domínguez Esquivel, Mario Téllez Contreras, Ma. Emma Esquivel Martínez, Raúl De León Apraez, Julio Alejandro Gómez Alfaro, Sergio Vázquez Gutiérrez, Hilda Margarita Castillo Carrera, Cesar Alberto Tapia Martínez, Ramón Devora Miranda, Gustavo Muñoz Hepo, Leticia Corral Jurado, José Mario Sánchez Soledad, David Rodríguez Torres, Araceli Flores Soto, Jesús Manuel Licón Lozoya y Jorge Manuel Domínguez Cortéz, en los siguientes términos: **ACUERDO.-** Los Regidores solicitamos a la **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA SEMARNAT** se informe al **H. Ayuntamiento** de la postura y los elementos que sustenten la misma por parte del Gobierno Mexicano, en relación a los posible reapertura de la empresa **ASARCO** con el antecedente del **CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE COOPERACION PARA LA PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA FRONTERIZA**, mejor conocido como el Convenio de La Paz Baja California, firmado en fecha 14 de agosto de 193, autorizado para tales efectos al **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento**.

Una vez analizado el presente asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

SEGUNDO ASUNTO.- Es un asunto presentado por el Regidor José Mario Sánchez Soledad, en los siguientes términos: **ACUERDO.- PRIMERO.-** Que de conformidad con las recomendaciones contenidas en el documento denominado **Plan Integran de Administración del Parque Público El Chamizal**, este H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, acuerda para que en forma inmediata se instruya al Director General de Servicios Públicos Municipales, para que fortalezca el cumplimiento de las siguientes acciones:

- 1) Se establezca una administración especializada para la administración, sustentabilidad, vigilancia y conservación del Parque El Chamizal, mediante la creación de las áreas administrativas y operativas necesarias, en la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.
- 2) Se de cumplimiento al contrato de donación del Parque El Chamizal, firmado entre éste Municipio de Juárez y el gobierno Federal.
- 3) Se establezca un consejo de vigilancia del parque denominado El Chamizal.
- 4) Se proceda a la creación de una normatividad que garantice la protección de los parques y jardines de este Municipio de Juárez, así como del patrimonio municipal que se encuentre en ellos.
- 5) Con el fin de defender el legítimo interés de este Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y con el auxilio de cualquier Dependencia Municipal, tal como la Secretaría del Ayuntamiento, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, etc., se haga una revisión al cumplimiento de la totalidad de los contratos de comodato o de cualquier tipo, en donde este Municipio de Juárez otorgó la posesión por cualquier concepto, de superficies de terreno comprendidas dentro del polígono que constituye el parque denominado El Chamizal, poniéndose en la revisión a realizar, un especial énfasis en lo siguiente:
 - a) Se verifique en forma física la totalidad de los contratos de comodato, arrendamiento y/o de cualquier actividad socioeconómica, existentes en el parque denominado El Chamizal, con el fin de determinar su existencia física y vigencia.
 - b) Que los comodatarios, mantenga limpia su área de actividad.

- c) Que por ningún motivo los comodatarios tengan persona alguna que resida o pernocte, dentro de las áreas comodatas, salvo veladores, y con previa autorización del Director General de Servicios Públicos.
 - d) Se determine si existen superficies ocupadas, sin que exista documento alguno que justifique la posesión de persona distinta al Municipio de Juárez.
- 6) Se delimite física y georeferenciadamente, los polígonos el Parque El Chamizal, por uso y por comodato.
- 7) Se desarrolle y entre en operación un plan hidráulico para el Parque El Chamizal, y
- 8) Se cree un plan de Silvicultura urbana para el Parque El Chamizal.

Una vez analizado el presente asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

TERCER ASUNTO.- Es un asunto presentado por el Regidor José Mario Sánchez Soledad, en los siguientes términos: **ACUERDO.- PRIMERO.-** Toda vez que en la actualidad existe mejor tecnología en comparación a la de hace tres años, este H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez acuerda ordenar, la realización de un estudio, que deberá de ser realizado por parte del Departamento de Geociencias, del Instituto de Ingeniería y Tecnología de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en el cual se determine que, si derivado de la reciente construcción, en la parte por-poniente y hasta el sur-poniente, de este Municipio de Juárez, de la vialidad denominada Camino Real, se pudieron haber modificado corrientes pluviales y el suelo (taludes, arroyos y bajadas), y en caso de que exista riesgo alguno, se llevan a cabo, acciones de prevención necesarias, para minimizar los impactos negativos que pudiera traer la próxima temporada de lluvias.

SEGUNDO.- Para la realización de dicho estudio y previo dictamen del Comité de Adquisiciones, se aprueba erogar hasta una cantidad de \$150,00.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales se deberán de aplicar de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III inciso B fracción IV, del artículo 102 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Dicho estudio se deberá de realizar en forma urgente debido a la proximidad de la temporada de lluvias, para que esta administración realice las acciones necesarias, que recomiende el estudio que se nos presente, siendo importante recalcar que dicho estudio es posible, en virtud de la mejora tecnológica que actualmente existe en nuestra ciudad y que nos habilita para tener una mejor evaluación, que permita vislumbrar debilidades y facilite la toma de decisiones por adelantado en materia de protección civil, y así se minimicen, si existieran, los posibles peligros a los bienes y personas que habitan en esa zona.

CUARTO.- Para los efectos del presente estudio, este H. Ayuntamiento acuerda solicitar al Instituto Municipal de Investigación y Planeación, se sirva poner a disposición de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, la Tecnología e información de que dispone, en cuanto a curvas de nivel de un metro, para que con los procedimientos tecnológicos, software, equipo y personal con que cuenta el cuerpo académico del Departamento de Geociencias del Instituto de Ingeniería y Tecnología de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, elabore el mapeo de las curvas de nivel y en general, el estudio requerido.

Una vez analizado el presente asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

CUARTO ASUNTO.- Es un asunto presentado por el Regidor José Mario Sánchez Soledad, en los siguientes términos: **ACUERDO.- UNICO.-** Este H. ayuntamiento del Municipio de Juárez, acuerda solicitar al Presidente Municipal Lic. José Reyes Ferriz, se sirva emitir comunicados a nombre de este Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, México, al Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Ingeniero Juan Elvira Quezada, así como a la Conferencia de Gobernadores Fronterizos, y a la Conferencia de Legisladores Fronterizos, para que revivan y fortalezcan las negociaciones para lograr un Acuerdo Binacional de Impacto Ambiental, el cual constituye instrumento de gestión necesario, para la promoción de una mejor administración de los recursos naturales en la frontera existente entre los países de Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Norte América.

Una vez analizado el presente asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

QUINTO ASUNTO.- Es un asunto presentado por los Regidores Gustavo Muñoz Hepo, Leticia Corral Jurado, Jesús Manuel Lozoya, Araceli Flores Soto, José Mario Sánchez soledad, David Rodríguez torres, Jorge Domínguez Cortéz y Ramón Devora Miranda, en los siguientes términos: **ACUERDO.-** Se ordena la comparecencia de la Coordinadora Técnica Ejecutiva de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Arq. Miloslava Mendoza Soto, a fin de que exponga, funde y motive los hechos que la misma tuvo para otorgar el permiso de movimientos de tierra y en su caso, los motivos por los cuales no ha procedido a clausurar dicha obra, toda vez que en dicho lugar se encuentran realizado actos propios de una construcción de una planta industria, por tanto

se le requiere para que se presente en la próxima sesión de Cabildo a celebrarse el día 13 de marzo del 2008, e informe por que fue otorgado el Permiso de Movimientos de Tierra No. 055-07 con fecha 24 de enero del 2008.

SEGUNDO.- En su caso y si dicha obra se encuentra violentando la normatividad aplicable, se ordena a la Coordinadora Técnica Ejecutiva, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Arq. Miroslava Mendoza Soto para que en ejercicio de sus facultades proceda de manera inmediata a clausurar la obra antes descrita, ya que los treinta días naturales por lo que se dio el permiso de movimientos de tierra ya vencieron el día veinticuatro de febrero del 2008, y la misma no cuenta con el permiso de construcción correspondiente.

Al pasar al análisis del presente asunto y en uso de la palabra el Regidor Sergio Vázquez Gutiérrez, informa que ya se ordeno por medio de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional la clausura de toda obra y movimientos de tierra, hasta en tanto no cumplan con los requisitos que marca la Ley. Acto seguido y en uso de la palabra el Regidor Leopoldo Canizales Sáenz propone que el presente asunto se turne a las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que hagan el estudio correspondiente, soliciten la información tanto a la Dependencia de Desarrollo Urbano como a la Dirección General de Obras Públicas, mismas Comisiones que solicitaran la comparecencia de la Arquitecta Miroslava Mendoza a fin de que de una explicación mas amplia, lo cual fue debidamente secundado. En uso de la palabra el Regidor José Mario Sánchez Soledad propone que se agrega la Comisión de Ecología, misma propuesta que fue debidamente secundada. Una vez finalizada la discusión del presente asunto, el Presidente Municipal Licenciado José Reyes Ferriz somete a votación ambas propuestas, por lo que el Regidor Gustavo Muñoz Hepo retira el proyecto de acuerdo presentado y se suma a la propuesta del Regidor Leopoldo Canizales Sáenz, por lo que sometió a votación la propuesta mencionada, la cual aprobada por unanimidad de votos.

Acto continuo y en uso de la palabra el Presidente Municipal Licenciado José Reyes Ferriz, solicita que con fundamento en el Artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, se realice una moción para que sea incluido en el orden del día un asunto especial y urgente; habiendo sido sometida a votación del Ayuntamiento dicha propuesta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que se le solicitó diera a conocer su proyecto de acuerdo:

ACUERDO.- PRIMERO: Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento, Regidor de Hacienda, Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a celebrar convenio específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la seguridad pública municipal, con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Una vez analizado fue aprobado por unanimidad de votos.

ASUNTO NUMERO QUINCE.- No habiendo otro asunto que tratar en la orden del día y siendo las doce horas con catorce minutos del mismo día, el C. Presidente Municipal dio por clausurada la sesión, levantándose la presente acta para constancia.

Documentos que se agregan al apéndice de la presente acta:

a).- Proyecto de acuerdo de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios; **b).**- Proyecto de acuerdo de la solicitud de autorización a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para suscribir convenio administrativo con Gobierno del Estado, a fin de realizar trabajos de Rastreo, Rehabilitación y Apertura de Calles, así como, Limpieza de Arroyos y Diques en diferentes Colonias y comunidades de este Municipio; **c).**- Proyecto de acuerdo de la solicitud de autorización para desincorporar y enajenar un predio municipal a favor del Grupo Inmobiliaria Ixtla, S.A. de C.V.; **d).**- Proyecto de acuerdo de la solicitud de autorización para otorgar un apoyo económico a favor de Casa del Migrante en Juárez, A.C. por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales a fin de sufragar diversos gastos como alimentación, artículos de aseo personal y de limpieza general, medicamentos y combustibles; **e).**- Proyecto de acuerdo para otorgar un apoyo económico a favor de la señora Hilaria Avitia Díaz, a fin de poder comprar un instrumento quirúrgico denominado Grapadora Circular Intestinal calibre 19 Esc para su hijo de nombre Lorenzo Ávila, quien se encuentra internado en el Hospital General; **f).**- Resolución del Recurso de Reconsideración número R-29/04 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por el C. Raudel Fernández Martínez; **g).**- Resolución del Recurso de Revisión número R-65/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil; **h).**- Resolución del Recurso de Revisión R-73/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Constructora las Vírgenes, S.A. de C.V., en contra de actos de la Dirección General de Desarrollo Urbano; **i).**- Resolución del Recurso de Reconsideración número R-63/07, del índice de la Dirección Jurídica, interpuesto por el C. Ceferino Ozaeta Sierra, en contra del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 18 de julio de 1979; **j).**- Proyecto de acuerdo de la autorización para la enajenación a título oneroso de 63 lotes de terreno para uso habitacional, dentro del programa de regularización de Asentamientos Humanos; **k).**- Proyecto del primer asunto general presentado por el H. Cuerpo de Regidores; **l).**- Proyecto de acuerdo del segundo, tercero y cuarto asuntos general presentados por el Regidor José Mario Sánchez Soledad; **m).**- Proyecto de quinto asunto general presentado por

los Regidores Gustavo Muñoz Hepo, Leticia Corral Jurado, Jesús Manuel Lozoya, Araceli Flores Soto, José Mario Sánchez soledad, David Rodríguez torres, Jorge Domínguez Cortéz y Ramón Devora Miranda; n).-Cintas magnetofónicas y de video que contiene la grabación.

**PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUAREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIC. JOSE REYES FERRIZ

**REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

C. LEOPOLDO CANIZALES SAENZ

C. HILDA MARGARITA CASTILLO CARRERA

C. LETICIA CORRAL JURADO

C. RAUL DE LEON APRAEZ

C. RAMON DEVORA MIRANDA

C. JORGE MANUEL DOMINGUEZ CORTEZ

C. ARTURO DOMINGUEZ ESQUIVEL

C. MA. EMMA ESQUIVEL MARTINEZ

C. ARACELI FLORES SOTO

C. JULIO ALEJANDRO GOMEZ ALFARO

C. JESUS MANUEL LICON LOZOYA

C. AURORA LOPEZ FLORES

C. GUSTAVO MUÑOZ HEPO

C. DAVID RODRIGUEZ TORRES

C. JOSE MARIO SANCHEZ SOLEDAD

C. MARIO TELLEZ CONTRERAS

C. SERGIO VAZQUEZ GUTIERREZ

SINDICO LEONARDO ELOY VILLAR CALVILLO

-----DOY FE-----

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIC. JOSE GUILLERMO DOWELL DELGADO